



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1280/2019

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1280/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución por **OMISIÓN** de respuesta, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto	8

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Obligado	
c) Síntesis de Agravios de la recurrente	8
d) Estudio de Agravios	8
IV. VISTA	13
V RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado o Alcaldía Alcaldía Coyoacán

A N T E C E D E N T E S

I. El cuatro de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0420000010819, a través de la cual solicitó, en medio electrónico, lo siguiente:

- La cantidad de puestos ambulantes que tienen permiso de la Alcaldía para estar sobre las Avenidas México 68, Avenida Libertad y Avenida Panamericana de la Unidad Habitacional Pedregal de Carrasco, y qué productos venden.

II. El quince de marzo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia notificó la ampliación del plazo de respuesta por nueve días hábiles más, al considerar que la información solicitada implica complejidad.

III. El veintinueve de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, emitió y notificó una respuesta al particular mediante la cual, hizo del conocimiento lo siguiente:

“En cuanto la Unidad Departamental de Vía Pública haga llegar la información de su interés se estará en posibilidades de ser proporcionada” (Sic)

III. El dos de abril, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del Sujeto Obligado, quejándose esencialmente de que el tiempo de espera fue excesivo para que se le informara que en cuanto la Unidad Departamental de Vía Pública haga llegar la información se dará respuesta a la solicitud.

IV. Por acuerdo del cinco de abril, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, por razón de turno remitió a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión RR.IP.1280/2019, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción IV**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera.

V. Mediante acuerdo del veintiséis de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no reportó promoción alguna por parte del Sujeto Obligado tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con la omisión de respuesta que se le imputa.



Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

De la igual manera, con fundamento en los artículos 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que la recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra la gestión relativa a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la fecha para que el Sujeto Obligado diese respuesta a la solicitud concluyó el veintinueve de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del uno al veintiséis de abril.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dos de abril, es decir, al segundo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días con el que contaba para hacerlo valer, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La recurrente requirió la cantidad de puestos ambulantes que tienen permiso de la Alcaldía para estar sobre las Avenidas México 68, Avenida Libertad y Avenida Panamericana de la Unidad Habitacional Pedregal de Carrasco, y qué productos venden.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado no emitió manifestaciones.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. La recurrente se inconformó esencialmente de que el tiempo de espera fue excesivo para que se le informara que en cuanto la Unidad Departamental de Vía Pública haga llegar la información se dará respuesta a la solicitud.

d) Estudio del Agravio. Toda vez que, la parte recurrente se quejó de que el Sujeto Obligado no proporcionó la información en los tiempos establecidos por la Ley de la Transparencia, se está en posibilidad de que, en el caso que nos ocupa exista falta de respuesta, razón por la cual, de conformidad con la fracción IV, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado haya manifestado que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta, es necesario establecer en primer lugar el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud de información presentada; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, resulta



oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia.

El precepto legal que se invoca, dispone que los sujetos obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0420000010819	Tres de marzo de dos mil diecinueve, a las veintidós horas con once minutos y cincuenta y cinco segundos 22:11:55

De lo anterior, se advirtió que la solicitud de acceso a la información fue ingresada el tres de marzo, teniéndose por recibida el cuatro de marzo.

En ese sentido, se desprende que el plazo para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **cinco al quince de marzo**.

Sin embargo, con fecha quince de marzo, el Sujeto Obligado **notificó la**



ampliación del plazo de respuesta por nueve días hábiles más, por lo que, al realizar el cómputo tomando en cuenta dicha ampliación, se desprende que el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve feneció el término para dar respuesta a la solicitud.

Ahora bien, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que de la revisión a los “Aviso del Sistema” del sistema electrónico INFOMEX relativos a la solicitud que nos ocupa, se advirtió que el Sujeto Obligado con fecha veintinueve de marzo generó el paso “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, a través del cual emitió una presunta respuesta, en la que hizo del conocimiento lo siguiente:

“En cuanto la Unidad Departamental de Vía Pública haga llegar la información de su interés se estará en posibilidades de ser proporcionada” (Sic)

De lo anterior, se concluye que se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, concluido el plazo legal establecido en la Ley de Transparencia para dar respuesta a la solicitud de información, no genera un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.

Ahora bien, es necesario señalar que de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado, en la fecha en que fenecía el plazo de dieciocho días hábiles para dar respuesta generó el paso “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, lo cierto es que no generó respuesta alguna a la solicitud de mérito.



Por lo que, al no existir un pronunciamiento a manera de respuesta a la solicitud de información con el cual el Sujeto Obligado brinde atención a los requerimientos formulados por la particular dentro del plazo con que contaba para hacerlo, puede afirmarse válidamente que, no emitió una respuesta tendiente a satisfacer la solicitud de acceso a la información pública presentada dentro del plazo establecido para ello.

Resultando así, inconcuso que se actualiza de manera plena la causal de falta respuesta prevista en la fracción IV, del artículo 235, de la Ley de Transparencia.

Se afirma lo anterior al haberse determinado que de las constancias agregadas al expediente integrado con motivo del medio de impugnación interpuesto, no hay constancia de documento alguno que acredite la notificación de una respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia.

Así las cosas, si bien es cierto que el Sujeto Obligado emitió comunicación al recurrente manifestando su imposibilidad para proporcionar respuesta, por los argumentos arriba expuestos **aludiendo que haría entrega de la información solicitada cuando la Unidad Departamental de Vía Pública hiciera llegar la información de su interés, dicha comunicación no cuenta con el carácter de respuesta, ya que lo único que hizo el Sujeto Obligado es manifestar su imposibilidad para ofrecer dicha respuesta en el plazo legal para ello.**

Bajo este orden de ideas, toda vez que concluido el plazo legal para atender la solicitud que nos ocupa, el Sujeto Obligado no comprobó haber emitido y



notificado alguna respuesta dentro de dicho plazo, que satisfaga el derecho de acceso a la información pública de la particular a través del medio que señaló para tal efecto, resulta evidente que en el presente caso se configura la falta de respuesta prevista en la **fracción IV del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de omisión de respuesta prevista en la **fracción IV, artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión presentado ante este Instituto.



CUARTO. Vista.

Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso



de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue la Alcaldía Coyoacán, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**